

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia . . . . año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 ; 60 ;  
 Extranjero: 22'50 ; 45 ; 90 ;

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código 3171).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio acerca de los plazos en que deben hacerse las reclamaciones contra los nombramientos para cargos de la Justicia municipal en cabezas de partido y poblaciones de más de 12.000 habitantes, y teniendo en cuenta que los términos que la ley de 5 de agosto de 1907 concede, resultan excesivos por la urgencia con que las circunstancias actuales deben quedar provistos definitivamente los cargos y resueltas las apelaciones que en cada caso se formulen.

Este Ministerio acuerda que las reclamaciones que se produzcan contra los nombramientos para los cargos de la Justicia municipal expresados, se presentarán ante la Sala de gobierno del Tribunal supremo en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de Madrid", debiendo ser resueltas dentro del término de veinte días por la referida Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Asimismo se hace presente que, conforme a lo establecido en el artículo 7.º del Decreto de 8 de mayo próximo pasado, en los casos en que los nombramientos se hayan verificado por elección, deberán presentarse las reclamaciones ante las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, siendo los plazos de siete y diez días, respectivamente, para formularlas y para resolver respecto de ellas.

Madrid, 10 de junio de 1931. — Fernando de los Ríos.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

("Gaceta" 11 junio 1931.)

##### DECRETO

Examinadas las disposiciones que con la cualidad de Reales decretos-leyes, Reales decretos o Reales órdenes fueron dictadas sobre asuntos de la competencia del Ministerio de Justicia por el Directorio Militar y Dictaduras civiles desde el 13 de septiembre de 1923 hasta el 13 de abril de 1931, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril del año en curso; a propuesta del Ministro de Justicia, como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo: el Real decreto de 2 de octubre de 1923, creando la Junta inspectora del Poder judicial; el Real decreto de 20 de octubre de 1923, creando la Junta organizadora del Poder judicial; el Real decreto de 14 de mayo de 1924, sobre condiciones para ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de Audiencia territorial y Presidente de Sala de Madrid y Barcelona; el Real decreto-ley de 4 de enero de 1926 prohibiendo las permutas entre Secretarios judiciales; el Real decreto de 17 de diciembre de 1926 estableciendo bases para una nueva demarcación judicial; el Real decreto-ley de 28 de febrero de 1927 reformando los artículos 402 y 403 del Código penal de 1870; el Real

decreto-ley de 13 de junio de 1927, relativo a normas para el ejercicio de las acciones penales a que se refiere el título IV del libro primero de la ley de Enjuiciamiento criminal; el Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, relativo a organización de personal judicial; el Real decreto de 20 de octubre de 1927, dictando normas para la sustitución de los Jueces de primera instancia; el Real decreto de 19 de mayo de 1930 restableciendo la denominación del Ministerio de Gracia y Justicia, y el Real decreto de 16 de junio de 1930, reconociendo el derecho a desempeñar cargos judiciales o fiscales, indistintamente, a quienes pertenezcan a las Carreras judicial y fiscal.

Artículo 2.º Se declara totalmente anulado, con invalidación de sus consecuencias, el Real decreto-ley de 21 de febrero de 1926 reformando los artículos 547 y 606 del Código penal de 1870.

Artículo 3.º Se conceptúan reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios el Real decreto de 19 de febrero de 1924 sobre incompatibilidades de Notarios y Registradores de la propiedad; el Real decreto de 11 de marzo de 1924 estableciendo un fondo con los depósitos para interponer recursos de casación y los consignados para el pago de costas en los negocios contencioso administrativos; el Real decreto de 9 de enero de 1925 reorganizando el Cuerpo de Médicos del Registro civil y el Real decreto de 25 de julio de 1928 sobre nombramiento de Notarios y celebración de oposiciones a Notarías.

Artículo 4.º Se declaran subsistentes por exigencias de realidad, salvo la facultad del Gobierno de la República de modificarlos hasta que sobre ellos recaiga resolución parlamentaria: el Real decreto de 1.º de febrero de 1924 sobre incompatibilidades de funcionarios judiciales o fiscales; el Real decreto-ley de 12 de febrero de 1924 sobre ampliación de competencia de los Juzgados municipales para conocer en materia civil hasta la cuantía de 1.000 pesetas; Real decreto de 6 de marzo de 1924 modificando los Aranceles de los Juzgados municipales; "el Real decreto de 13 de marzo de 1924 elevando la categoría de los Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona; el Real decreto-ley de 2 de abril de 1924 adicionando un párrafo al artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil y dando nueva redacción al 1.891 de la misma; Real decreto de 2 de abril de 1924 dando disposiciones para evitar ciertos inconvenientes en los procedimientos civiles que se oponen a la mayor rapidez en la administración de justicia; el Decreto-ley de 10 de noviembre de 1924 introduciendo adiciones a los artículos 1.333 y 1.346 de la ley de Enjuiciamiento civil y 4.º de la de 26 de junio de 1922; la Real orden de 22 de noviembre de 1924 que aprueba la Instrucción para contratar los servicios de alimentación, obras, vestuario, etc., para las Prisiones; el Real decreto-ley de 1.º de febrero de 1925 reformando los artículos 15, 17, 18, 32 y 36 de la ley de Enjuiciamiento civil (beneficio de pobreza); el Real decreto de 17 de abril de 1925 sobre la forma en que han de inscribirse en el registro de la Propiedad los bienes de las Capellanías colativotfamiliares subsistentes por el convenio-ley de 24 de junio de 1864; el Real decreto-ley de 14 de noviembre de 1925 modificando los artículos 3.º, 8.º, 10 y 86 del Código penal de 1870; Real decreto-ley de 7 de diciembre de 1925 promulgando el Apéndice al Código civil de Derecho

aragonés; el Real decreto-ley de 14 de diciembre de 1925 reformando los artículos 225, 228, 230, 232, 384 y 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el Real decreto-ley de 17 de diciembre de 1925 modificando el artículo 19 de la ley de Suspensión de pagos de 26 de julio de 1922; el Real decreto-ley de 14 de junio de 1926, orgánico del personal del Ministerio de Justicia en lo que no ha sido modificado por el decreto del Gobierno provisional de la República de 6 de mayo actual; el Real decreto de 14 de junio de 1926 aumentando las plantillas de Magistrados en las Audiencias territoriales y provinciales; el Real decreto ley de 21 de junio de 1926 aprobando el Estatuto del Ministerio fiscal; los Reales decretos de 25 de junio y 23 de agosto de 1926 referentes a régimen de foros; el Real decreto de 4 de noviembre de 1926 aprobando el reglamento para el cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal; el Real decreto de 17 de diciembre de 1926 creando el Cuerpo de Guardianes de Prisiones y la Real orden de 28 de mayo de 1928 aprobando la "Cartilla penitenciaria" para estos funcionarios; el Real decreto-ley de 13 de junio de 1927 modificando los artículos 41, 399 y 400 de la ley Hipotecaria; el Real decreto de 19 de julio de 1927 modificando los artículos 100, 101, 495 y 503 del Reglamento Hipotecario; el Real decreto de 6 de septiembre de 1927 modificando la regla segunda del artículo 15 de la Ley de 18 de junio de 1870; el Real decreto de 13 de septiembre de 1927 concediendo indulto total de las penas impuestas por delitos o faltas públicos o privados cometidos por medio de la Prensa; el Real decreto de 1.º de octubre de 1927, sobre concesión de licencias a funcionarios judiciales; Real decreto de 1.º de octubre de 1927, creando la Sala de lo Civil en la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife; el Real decreto-ley de 13 de enero de 1928, disponiendo nueva redacción de los artículos 954 a 957 del Código civil (sucesión "abintestato" del Estado); el Real decreto de 10 de diciembre de 1928, aprobando el Reglamento de la Mutualidad Notarial; el Real decreto-ley de 7 de enero de 1929, sobre reducción de Aranceles judiciales; el Real decreto de 7 de mayo de 1929, sobre nombramientos para desempeñar Juzgados de primera instancia de Aspirantes a la Judicatura que no hayan cumplido veinticinco años de edad; el Real decreto de 21 de agosto de 1929, sobre demarcación y clasificaciones notariales y reforma de los artículos 4.º, 13, 20, 59 y 70 del Reglamento del Notariado; la Real orden de 3 de febrero de 1930, restableciendo en todos los Colegios de Abogados y Procuradores de España el vigor de sus Estatutos y Reglamentos; el Real decreto de 6 de febrero de 1930, restableciendo la Subsecretaría de Justicia y el cargo de Subsecretario; el Real decreto de 24 de febrero de 1930, restableciendo preceptos de la ley de 5 de agosto de 1907, sobre Justicia municipal; el Real decreto de 24 de marzo de 1930, sobre tratamiento a Presidentes y Fiscales de las Audiencias; el Real decreto de 7 de abril de 1930, restableciendo el vigor de la ley de 3 de agosto de 1922, sobre oposiciones a Vicesecretarías de Audiencia provincial; el Real decreto de 23 de abril de 1930, restableciendo la vigencia de ley Hipotecaria en lo relativo a licencias y ausencias de los Registradores de la Propiedad; el Real decreto de 16 de junio de



1930, derogando el que estableció la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico y sus disposiciones concordantes; el Real decreto de 1.º de julio de 1930, disponiendo la forma en que los Presidentes de las Audiencias territoriales han de anunciar las vacantes de Secretarios de Juzgados municipales de capitales y poblaciones de más de 30.000 almas; la Real orden de 16 de septiembre de 1930, fijando en cuarenta y cinco días el plazo posesorio de los funcionarios que son promovidos o trasladados de Canarias a la Península; el Real decreto de 14 de noviembre de 1930, reglamentando los servicios de Prisiones, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1931; el Real decreto de 14 de noviembre de 1930, autorizando la resolución de las reclamaciones formuladas contra el Real decreto-ley de 22 de diciembre de 1928; el Real decreto de 14 de noviembre de 1930, modificando el Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura; la Real orden de 17 de noviembre de 1930, poniendo en vigor las disposiciones que regulaban la celebración de los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales; el Real decreto de 16 de diciembre de 1930, modificando el artículo 10 del Estatuto del Ministerio fiscal; el Real decreto de 29 de diciembre de 1930, sobre clasificación de los Registros de la Propiedad; el Real decreto de 19 de enero de 1931, que restableció diez y seis Juzgados de primera instancia que habían sido suprimidos; el Real decreto de 19 de enero de 1931, otorgando al Cuerpo auxiliar del Ministerio el ascenso hasta pesetas 4.000; la Real orden de 3 de febrero de 1931, estableciendo nueva distribución de asuntos en la Subsecretaría, y el Real decreto de 12 de marzo de 1931, sobre organización burocrática de los servicios de Prisiones.

Artículo 5.º Sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se consideran comprendidas en el apartado e), artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de abril último, las demás disposiciones de las Dictaduras civiles que afecten a asuntos de la competencia del Ministerio de Justicia y no se hallen comprendidas de modo expreso en los artículos precedentes.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 6 junio 1931.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

Con el propósito de lograr las máximas garantías de eficacia en las operaciones de desratización y desinsectación de buques, locales situados en las zonas marítimo-terrestres y material móvil de las Compañías ferroviarias sometidas a la jurisdicción de Sanidad exterior; a fin de que en momento alguno puedan despertarse dudas en cuanto a la efectividad de las mismas; como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto en la “Gaceta de Madrid”, las operaciones de desinfección, desratización y desinsectación de buques, así como de los locales situados en tierra sujetos a la jurisdicción de Sanidad exterior, serán realizados por el personal de las Direcciones de Sanidad de puertos y fronteras que se encuentren dotadas del material preciso a los indicados fines.

Artículo 2.º El procedimiento empleado en los buques con carga habrá de ser necesariamente la cianhidrización, bajo la vigilancia y responsabilidad del personal técnico que la realice.

Artículo 3.º Los reactivos de todas clases que se precisen para las operaciones de saneamiento en los servicios de Sanidad exterior serán adquiridos por los Directores de Sanidad respectivos, necesariamente en el Instituto Nacional de Higiene, siempre que se encuentren comprendidos en la producción de este Centro, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de abril del año último.

A los efectos del párrafo anterior, el Instituto Nacional de Higiene abrirá una cuenta de crédito a cada Director de Sanidad de puerto o frontera, efectuándose por éstas cada dos meses las liquidaciones correspondientes a los productos empleados.

Artículo 4.º Las operaciones de desratización y desinsectación se liquidarán a los armadores o sus representantes, al precio de 11 céntimos de peseta por metro cúbico saneado, quedando comprendidos en este precepto todos los gastos de la operación.

Artículo 5.º En las operaciones de desinfección se abonarán los derechos consignados en el apartado sexto del artículo 151 del vigente Reglamento de Sanidad exterior y regla cuarta de la Real orden de 31 de julio de 1928, más el coste de los productos empleados a precio de factura.

Artículo 6.º Las cuentas de todas las operaciones de saneamiento serán firmadas por el Director de Sanidad del puerto o frontera respectivo, en triplicado ejemplar, entregándose uno de ellos al buque o persona interesada, como recibo, remitiéndose otro a la Inspección general y quedando archivado el tercero en el oportuno expediente.

Artículo 7.º Cuando las operaciones de saneamiento se realicen en locales situados en tierra, sujetos a la jurisdicción de Sanidad exterior, se efectuarán las liquidaciones de idéntico modo al señalado para buques, abriéndose el correspondiente expediente a los efectos de la regla sexta de la presente disposición, quedando exentos de derechos los locales pertenecientes a Dependencias del Estado.

Artículo 8.º Cada Dirección de Sanidad de puerto o frontera remitirá mensualmente a la Inspección general el índice de los expedientes de las operaciones efectuadas en el mes anterior, acompañando los ejemplares de las liquidaciones a que se refiere la regla sexta.

Artículo 9.º En el plazo de un mes se señalarán por la Dirección general de Sanidad los puertos habilitados para las operaciones de saneamiento de buques, de acuerdo con lo establecido en el vigente Convenio Internacional Sanitario.

Artículo 10. En tanto no se reorganice el

servicio sanitario de la Inspección general de Sanidad exterior y de comunicaciones y transportes en lo referente a estos últimos, las desinsectaciones que, con arreglo al artículo 35 del Reglamento sanitario de vías férreas se lleven a cabo en las zonas dependientes de la jurisdicción de Sanidad exterior, serán dirigidas personalmente por los funcionarios médicos de las estaciones sanitarias marítimas y fronterizas, a tenor de lo que taxativamente dispone la regla primera de la Real orden de 31 de julio de 1922, firmando los correspondientes certificados.

Cuando las Empresas de ferrocarriles deseen utilizar los servicios del personal y material sanitario del Estado para efectuar las expresadas operaciones, habrán de solicitarlo de la Dirección general de Sanidad, la cual dictará las normas que la índole de cada servicio requiera.

Dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 4 junio 1931.)

El artículo 68 de la ley Electoral de 1907, prohibía, en su apartado tercero, que los funcionarios, desde Ministro inclusive, hiciesen nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier Ramo de la Administración del Estado, de la Provincia o del Municipio, desde que se convocasen las elecciones hasta pasado el escrutinio general. Esa norma, inspirada en razones de elemental cautela, no podía tener rígida aplicación sin que se corriese el rasgo de paralizar en algún modo la vida nacional, y por eso el propio legislador no sólo exceptuaba de la prohibición los Decretos u Ordenes relativas a los Gobernadores civiles y a los Jefes militares, sino también los afectantes a todos los funcionarios, siempre que estuviesen fundados en causa legítima y se hiciese ésta constar en la “Gaceta” o en el “Boletín Oficial”, según los casos. Si tal es la norma prevista por la Ley para circunstancias de absoluta normalidad, con mucho mayor motivo habrá de generalizarse la excepción cuando se está tramitando un período de revolución que ha desecho instituciones y organismos antes existentes y que ha de acabar en unas Cortes Constituyentes a las cuales el Gobierno ha de ir con la mayor rapidez posible al objeto de encauzar la marcha del Estado por caminos de completa legalidad.

Señaladas las elecciones para el día 28 del mes actual, ha parecido, no ya oportuno, sino indispensable, llegar a ellas con todos los Municipios de España constituidos; mas ello obliga a que dentro del período electoral los Gobernadores civiles resuelvan con arreglo al Decreto de 29 del pasado las protestas que se formulen en relación a las elecciones municipales que en algunas poblaciones se han celebrado el domingo 31 de mayo, pues sería absurdo supeditar necesidad tan urgente como ésta de convocar elecciones constituyentes a la terminación de los expedientes de protesta de elecciones de Ayuntamientos.

En consecuencia,

El Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ministros de la República

quedan autorizados, durante el período electoral, para hacer, con arreglo a las leyes, nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes a dependientes de cualquier Ramo de la Administración. Las disposiciones mencionadas se publicarán en la “Gaceta”, conforme determina la ley Electoral, y cuando no se especifique la causa de la separación, traslación o suspensión, se entenderá incluida en consideraciones contenidas en el preámbulo de este Decreto.

Artículo 2.º No obstante el período electoral, los Gobernadores civiles podrán resolver las protestas a que hayan dado ocasión las elecciones municipales del día 31 de mayo.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 4 junio 1931.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 31 de marzo de 1925, por el que se rige el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia general, no hace referencia al derecho que a solicitar la excedencia, como todo el personal dependiente del Estado, tiene el Cuerpo de Médicos de número de la Beneficencia general; en su virtud,

Este Ministerio ha tenido por conveniente reglamentarla en las siguientes condiciones:

1.ª El Cuerpo de Médicos de número de la Beneficencia general tendrá derecho a solicitar la excedencia, por más de un año y menos de diez, y a figurar en el escalafón respectivo en el mismo lugar que tenían al solicitarla, o sea, entre el que le precedía y el inmediato inferior siguiente.

2.ª Si como consecuencia del movimiento ordinario de las escalas correspondiera ascender al excedente, se le otorgará el ascenso si lleva dos años de servicios en la categoría.

Si no llevara los dos años de servicios en la categoría, quedará ocupando el número 1 en la escala respectiva para el ascenso, y una vez reingresado y cumplido dicho plazo de dos años, será ascendido en ocasión de vacante y colocado en el número que le corresponda en la escala superior, o sea, entre el que le precedía y el inmediato inferior siguientes, en que se encontraba al ser declarado excedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de mayo de 1931. — Miguel Maura.

Señor Director general de Administración.

(“Gaceta” 4 junio 1931.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por uno de los párrafos del artículo 43 del Real decreto de 25 de septiembre de 1930, como por el número 10 de la Real orden de 12 de dicho mes y año, quedaron las respectivas Facultades de las Universidades de la Re-



pública autorizadas para fijar el importe y forma de abonar los alumnos las prácticas, y habiéndose extendido esos preceptos a señalar derechos para asignaturas que, por su carácter, no pueden ni deben estimarse como prácticas, y, en otro caso, que se refiere a los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada, no es justo que tributen por un servicio que no disfrutan.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se entienda que no procede percibir derechos de prácticas por asignaturas cuyo contenido científico no da lugar a su realización.

2.º Que se exima de dicho tributo a los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada que por su condición de alumnos de enseñanza "libre", no obstante haberlas abonado, no verificaron prácticas, ni de aquellas disciplinas que por su especialidad son precisas; y

3.º Que se devuelvan las cantidades que se hayan percibido en metálico por dicho concepto y en la presente convocatoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de mayo de 1931. —

Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 3 junio 1931.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el carácter circunstancial de los planes de estudio de las Facultades universitarias, así como las instancias de alumnos en solicitud de que no sean incompatibles en el orden de prelación, el examen de las asignaturas de complementos que figuran en los planes de las Facultades de Farmacia y Medicina con las demás de los referidos planes,

Este Ministerio ha resuelto que quede modificado lo preceptuado en la regla segunda de la disposición de 1.º de agosto de 1928, en el sentido de que las asignaturas de complemento no son incompatibles, a los efectos de los exámenes con el resto de las asignaturas de los planes de enseñanza de las Facultades de Medicina y Farmacia, no siendo tampoco incompatible la asignatura de Fisiología especial con las que figuran en el primer curso del plan de la carrera de Odontología.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de mayo de 1931. —

Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 3 junio 1931.)

#### DECRETO

De conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Excavaciones y el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran Monumentos histórico-artísticos pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional los siguientes:

#### ZARAGOZA

Catedral de la Seo, de Zaragoza.—La Lonja, de Zaragoza.—Iglesias de San Pablo, San Mi-

guel y la Magdalena, en Zaragoza.—La Aljefaría, en Zaragoza.—Baños árabes, en el Coso, de Zaragoza.—La Audiencia de Zaragoza.—Casa de la Maestranza, en Zaragoza.—Despoblados de Palermo y Rocatallada, en Caspe.—Sepulcro romano, de Fabara.—Templo romano, en Caspe.—Ruinas romanas, en Velilla de Ebro.—Ruinas romanas en Monreal de Ariza.—Ruinas del Cabello de Alcalá, en Azaila.—Ruinas romanas de Belmonte, en Calatayud.—Capilla de los Corporales, en la Magistral de Daroca.—Santo Domingo de Silos y San Miguel, en Daroca.—Recinto murado de Daroca.—Santa Justa de Maluenda.—Catedral de Tarazona.—San Pedro de Francos, en Calatayud.—Santa María y San Miguel, en Uncastillo.—San Félix, de Torralba de Ribota.—Santa María, de Tobed.—San Martín, de Morata de Giloca.—Santa María, de Riela.—Santa María, de Tauste.—Santa María de Utebo.—Colegiata de Caspe.—Castillo de Cetina.—Castillo de Mesones.—Palacio de Epila.—Palacio de Illueca.—Iglesia de Ejea.

Artículo 2.º Se declaran igualmente comprendidos en esta relación los Palacios y Jardines que pertenecieron al Patrimonio de la Corona, hayan sido o no entregados a los Ayuntamientos respectivos.

Dado en Madrid, a tres de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 4 junio 1931.)

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### ORDENES

Excmos. Sres.: Vista la moción elevada a este Ministerio por el Consejo de Trabajo, para que se disponga que los Juzgados remitan a los Inspectores regionales del Trabajo los expedientes originales de sanciones a los infractores de leyes obreras y el Consejo pueda emitir las normas a que se refiere el artículo 246, número 14, párrafo IX, del Código de Trabajo, con el conocimiento directo de las actuaciones:

Considerando que al Departamento de Trabajo y Previsión correspondió dictar las normas del procedimiento para la imposición de sanciones (ley de Accidentes de 1922 y artículo 246 del vigente Código de Trabajo), y el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha cuatro de los corrientes, le atribuye la facultad de aplicación de las leyes del Trabajo en todos los ramos de la actividad nacional:

Considerando que aun cambiado por Decreto de 9 de mayo de 1931 el sistema de imposición de sanciones, se precisa resolver, por el procedimiento hasta ahora vigente, los recursos hoy pendientes, para lo cual será necesario conocer los expedientes originales.

El Gobierno provisional de la República ha dispuesto que la Inspección general del Trabajo reclame de los Juzgados correspondientes, por medio de sus Inspectores regionales, los expedientes originales de los recursos que tenga pendientes de remisión al Consejo de Trabajo, por no habersele remitido por los Juzgados más

que una certificación del expediente, debiendo atender las Autoridades judiciales dicha petición. Madrid, 26 de mayo de 1931. — Francisco L. Caballero.

Señores Inspector general del Trabajo, Presidente del Consejo de Trabajo y Jueces de primera instancia.

(“Gaceta” 3 junio 1931.)

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Servicios de Higiene, de Zaragoza, y que son las producidas por el cese de los Vocales obreros suplentes D. Elías Luis Moreno, D. Francisco Cotilla Fernández, don Conrado Ayneto y D. Ignacio Gurumeta Moreno, y vistas asimismo las designaciones reanizadas por la Sociedad de Oficiales Peluqueros y Barberos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del expresado Comité paritario a D. Enrique Pardo Sanromán, D. José López Díez, D. Domingo Pérez Henández y don Jaime Corbella Goñi.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de mayo de 1931. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general del Trabajo.

(“Gaceta” 3 junio 1931.)

Excmo. Sr.: Anualmente se fija el plazo dentro del cual han de presentarse las solicitudes de subsidio a familias numerosas, fundándose la disposición en que así se acuerda, en la necesidad de resolver antes de 31 de diciembre los expedientes correspondientes a cada una de esas solicitudes.

Esta misma necesidad existe en este año y ha de existir en las venideros, por que el número extraordinario de instancias que anualmente se reproducen y las de los que por primera vez formulan su petición, aumenta considerablemente los expedientes a estudiar y resolver con la rapidez que exige el Real decreto de 30 de diciembre de 1926, y con el fin de que el trabajo quede normalizado y terminado el 31 de diciembre y pueda comenzarse el del año siguiente sin el agobio que produce el tener que examinar y resolver el gran número de solicitudes presentadas fuera del plazo marcado en aquellas disposiciones anuales.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las instancias pidiendo el subsidio que se concede a las familias numerosas o la continuación del que se esté disfrutando, se formularán y presentarán con todos los documentos complementarios, antes del día primero de noviembre del corriente año y en la misma fecha terminará el plazo de admisión de los que se formulen en años sucesivos.

2.º Los señores Alcaldes, Jefes de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Jefes de los que soliciten el subsidio como funcionarios, no darán curso a las instancias de subsidio que se presenten después de 31 de octubre y las que les hayan presentado antes de esta fecha las remitirán al Ministerio dentro de los diez primeros días de noviembre.

3.º Si a pesar de lo dispuesto en los dos nú-

meros anteriores se recibe en la Sección correspondiente del Ministerio alguna solicitud de subsidio, se tendrá por desestimada la petición y sin más trámite se ordenará su archivo.

4.º También se acordará la desestimación y archivo de las instancias que se presenten faltas de algunos de los documentos justificativos que preceptúan las disposiciones vigentes, si los interesados no subsanan este defecto, aportando la documentación necesaria dentro del más breve espacio de tiempo y en todo caso antes del 30 de noviembre.

5.º Los peticionarios del subsidio consignarán siempre, con toda claridad, en sus instancias, el número del expediente, el lugar, parroquia o pueblo, Municipio y provincia donde residan.

6.º Los señores Gobernadores civiles se servirán disponer la inserción de esta Orden en los “Boletines Oficiales” de la provincia y ordenar a los Alcaldes le den la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de junio de 1931. — Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción Social y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 11 junio 1931.)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 28 de mayo último sobre préstamos por organismos de previsión a los Ayuntamientos para que estas Corporaciones puedan facilitar anticipos a los pequeños propietarios o colonos para atender a las necesidades de la próxima recolección, autoriza en el primer párrafo de su artículo 1.º, al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas Colaboradoras para la práctica de esas operaciones de marcada utilidad general, pero en las normas que las regulan se refieren concretamente a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, que es la denominación oficial del organismo colaborador del Instituto en las provincias de Andalucía Occidental, por lo que se ha consultado a este Ministerio la conveniencia de declarar la extensión del mencionado Decreto.

De otra parte se ha solicitado una aclaración respecto a la norma primera del mismo artículo, en el sentido de que la cuantía de los préstamos que los Ayuntamientos soliciten no se base en cálculos, sino que se ajuste al resultado de las peticiones de anticipos que los Municipios reciban de los labradores que reúnan las condiciones exigidas, a fin de evitar posibles errores en los cálculos, cuya exageración vendría a mermar sin objeto los fondos disponibles de los organismos de Previsión.

En consecuencia, y para la adecuada aplicación del mencionado Decreto,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las disposiciones del Decreto de 28 de mayo último, publicado en la “Gaceta de Madrid” del día siguiente, son extensivas a todas las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Los Ayuntamientos cifrarán la cantidad que necesiten para anticipos a los colonos y propietarios a que se refiere la norma 1.ª del art. 1.º, teniendo precisamente en cuenta las peticiones que de estos interesados reciban, las que relacio-



marán, expresando nombres y cantidades, en el acuerdo municipal sobre solicitud de préstamo al Instituto Nacional de Previsión y Caja Colaboradora correspondiente, contrayendo el acuerdo a la cuantía total de dichas peticiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de junio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

(“Gaceta” 11 junio 1931.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.495.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 96, de fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Ruego a V. E. se sirva requerir a todos los Ayuntamientos de esa provincia para que en plazo de quince días envíen este Ministerio, por conducto de V. E., nota puntual de los bienes comunales y del Estado que existan en la demarcación, expresando extensión de los mismos, producción, aprovechamiento y posible utilización».

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se proceda a cumplimentar este servicio en el plazo que se fija.

Zaragoza, 12 de junio de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

## SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Seguridad.

Relación de las principales erratas observadas en la convocatoria publicada en la “Gaceta de Madrid”, con fecha 29 de los corrientes, para proveer 300 plazas de alumnos de la Escuela de Policía española.

Página 1428 del “Boletín”. —De los ejercicios y de las normas a que han de ajustarse, 16. Dice: “que haya quedado dudoso y mal expuesto”. Debe decir: “que haya quedado dudoso o mal expuesto”.

Página 1430. A). Valoración, seis puntos.—Dice: “Ingenieros y Arquitectos con premio extraordinario”. Debe decir: “Ingenieros y Arquitectos”.

Página 1430. D) Valoración, tres puntos.—Dice: Suboficiales de complemento del Ejército, etc.” Debe decir: “Suboficiales y de complemento del Ejército, etc.”

Página 1432. Programa de Geometría. Tema 14.—Dice: “Clasificación de los poliedros con

el número de sus caras”. Debe decir: “Clasificación de los poliedros por el número de sus caras”.

Página 1447. Programa de Derecho político. Tema 7.—Dice: “Resoluciones políticas y resoluciones sociales”. Debe decir: “Revoluciones políticas y revoluciones sociales”.

El programa del Derecho penal empieza en el tema 13 y termina en el tema 30, debiendo empezar en el tema 14 y terminar en el 31.

Página 1448. Programa de Derecho penal. Tema 29. A su final.—Dice: “de estas dos especies de criminales”. Debe decir: “de estas dos especies de criminalidad”.

Página 1448. Programa de Derecho penal. Dice: “Tema 30.—Legislación penal reglamentaria del Código...” Debe decir: “Tema 31.—Legislación penal complementaria del Código...”

### PROGRAMA DE GEOGRAFIA

Tema 15. Geografía descriptiva.—Andalucía: límites.—Carácter de sus habitantes.—Provincias, capitales y Municipios más importantes.—Fuentes de riqueza, industrias y comercio.

Vías de comunicación.—Línea de ferrocarril de Andalucía: estaciones principales.

Este tema ha sido omitido al publicar en la “Gaceta” los programas correspondientes a la convocatoria actual.

(“Gaceta” 2 junio 1931.)

Núm. 2.471.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Oficinas: Garcia Burriel, 15, 1.º, 3.ª

#### Cédula de notificación de embargo.

En expediente de apremio que contra V. se sigue, por sus débitos al Tesoro, en concepto de Derechos Reales, del presupuesto de 1928, y para garantizar el cual, que con recargos y costas asciende a la suma de 256 pesetas, le ha sido embargado, el 2 de los corrientes, el derecho a recobro, que sobre la casa que se dirá tiene V. inscrito, y el cual fué por V. hipotecado a D. Vicente Miguel, y posteriormente cancelado por éste, cuyo acto o contrato, ha motivado la liquidación que se persigue.

Casa, en la calle de San Pablo, de esta ciudad, núm. 74.

Lo que se le notifica a V., y al mismo tiempo se le requiere, para que en término de tercero día entregue en esta oficina los títulos de propiedad que de dicho Derecho Real tenga, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, si así no lo verifica.

Zaragoza, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Recaudador, Teófilo Gómez.

Sr. D. Eusebio Miguel López, Paracuellos de Jiloca.

## SECCIÓN SEXTA

Pedrola.

N.º 2.493.

La subasta de las obras de construcción de un Cementerio en esta villa, se celebrará en esta Casa Consistorial el primer día hábil después de transcurridos veinte hábiles, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en el que se publique este edicto, a las diez horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien le sustituya; para esta subasta serán de observación las formalidades que ordena el artículo 15 del reglamento de Contratos municipales de 2 de julio de 1924; los pliegos podrán presentarse durante los veinte días hábiles expresados, en esta Alcaldía; el tipo de subasta en baja es el de catorce mil veintiuna pesetas doce céntimos; la proposición se ajustará al modelo que se inserta a continuación; el depósito provisional será de setecientas una pesetas cinco céntimos; la fianza definitiva el diez por ciento del precio de remate; la ejecución de las obras se llevará a cabo en un plazo de seis meses, empezando en el de quince días después de notificada la adjudicación definitiva del remate; el pago de las obras, lo será por secciones terminadas; el bastanteo de poderes lo efectuará el Letrado don Gil Gil y Gil, de Zaragoza, calle Gil Berges, 7, tercero; el plano, presupuestos, memorias y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallarán de manifiesto en esta Alcaldía en las horas de oficina, durante los días señalados para presentar los pliegos.

Pedrola, a 10 de junio de 1931.—El Alcalde, Primitivo Solsona.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ....., se comprometo a ejecutar las obras de construcción de un nuevo Cementerio en la villa de Pedrola por la cantidad total de ..... (aquí se consignará en letra la cantidad fija en pesetas), con estricta sujeción al plano, presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos que sirven de base para la subasta, los cuales todos los acepta el rematante y se comprometo a cumplimentarlos en todas sus partes.

(Lugar, fecha y firma del proponente).

Maluenda.

N.º 2.481.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, se hallan expuestos, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta para la construcción de un puente de cemento armado sobre el río Jiloca.

Se advierte que no será atendida ninguna reclamación que se presente pasado el plazo de

ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Maluenda, a 10 de junio de 1931. — El Alcalde, Joaquín Herrera.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que por el Banco Zaragozano se ha solicitado se inscriba a su favor, en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de las siguientes fincas, sitas en término municipal de Morata de Jalón.

Huerto cerrado, en el Barranco de la Tejería, en el que existe una fábrica de aguardientes, de ocho almudes de tierra, igual a cuatro áreas y setenta y siete centiáreas; confrontante saliente con Barranco de la Tejería, mediodía con fundo que se describe a continuación y fincas del señor Conde de Argillo y de D. Santiago Burbano, norte con casa de Domingo Velilla y otra de Juan José Serrano y oeste con camino.

Un fundo, compuesto de dos trujales y prensador, sito en la misma partida o Eras Bajas, sin número, de treinta metros cuadrados de superficie; linda al saliente huerto de Mariano Sancho, mediodía con corrales de Sixto Escalera y Ramón Marín, norte con la fábrica de aguardientes mencionada y poniente con camino.

Una casa, en la calle Mayor Alta, señalada con el número diez y seis; tiene dos pisos además del firme, con corral, cuadra y graneros, y linda por derecha entrando con otra de Alejo de Gracia, izquierda otra de José Marín y espalda corral de Manuel Maestro.

Y por el presente se cita a Mariano Sancho Pérez y Ramona Diest, Faustino Montero Martínez, Felipe Grima y Carlota Herranz, Agustín Jimeno y María Grima, Bernardina Aguirre y Apolonia García Salas, titulares respectivamente de dichas fincas, según la certificación del Registro de la Propiedad, o a sus herederos o causahabientes, caso de haber fallecido los mismos; y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que unos y otros comparezcan ante este Juzgado a reclamar su derecho, presentando las pruebas en que lo funden, dentro del término de ciento ochenta días; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en La Almunia, a treinta de abril de mil novecientos treinta y uno. — Miguel Suja. P. Candela y Polo.

IMPRESA DEL HOSPICIO